



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 931-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de octubre de 2016.

Visto, el documento Informe N° 1039-2016-PPM/MPP de fecha 14 de Septiembre de 2016, emitido por el Procurador Público Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, relacionado a Cumplimiento de Mandato Judicial – Resolución Numero 20 de fecha 29/08/2016, dispuesto por el Segundo Juzgado Civil de Piura – Corte Superior de Justicia de Piura, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los PROCURADORES PÚBLICOS, conforme a Ley.

Que, mediante el documento del visto, promovido por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura, como área competente en los Procesos Judicializados, hace llegar a la Oficina de Personal copia del documento: NOTIFICACION N° 63151-2016-JR-CI de fecha 06/09/2016; Expediente N° 00133-2009-0-2001-JR-CI-02, MATERIA Impugnación de Resolución, DEMANDANTE CHINCHAY FLORES WILLIAM ALBERTO, DEMANDADO Municipalidad Provincial de Piura, señalando lo siguiente:

1. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura con la **RESOLUCIÓN N° 20**, de fecha 29 de Agosto de 2016, señala DADO CUENTA con el escrito N° 9779-2016 presentado por la parte demandante y habiéndose requerido mediante **RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE (19) de fecha 17 de Marzo de 2016**, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, **CUMPLA con la emisión de los actos administrativos ordenados en sentencia, así como la variación de su fecha de ingreso en la boleta de pago**, y siendo que de la revisión de los actuados, se observa que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado, pese a que la demandada ha sido debidamente notificada como consta en el folio 562, en CONSECUENCIA, **REQUIERASE POR ULTIMA VEZ a la parte demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA para que CUMPLA con lo ordenado en autos, bajo apercibimiento de hacer efectiva la multa progresiva equivalente a una Unidad de Referencia Procesal, en caso de incumplimiento, a la razón expuesta, téngase presente.**
2. El Segundo Juzgado Civil de Piura con la **RESOLUCIÓN N° 19**, de fecha 17 de Marzo de 2016, indica AUTOS y VISTOS,
PRIMERO.- Que, mediante Resolución N° 08 DEL 17/01/2013 SE DECLARO FUNDADA en parte la acción contenciosa administrativa interpuesta por CHINCHAY MORALES WILLIAM contra la Municipalidad Provincial de Piura, en CONSECUENCIA.
“DECLARESE NULA Y SIN EFECTO LEGAL, las resoluciones denegatorias fictas que resuelven la solicitud del demandante y el recurso de apelación de fecha 25 de Septiembre de 2008 y 11 de Noviembre del 2008, respectivamente.

CUMPLA la emplazada con emitir nueva resolución que declare la existencia del vínculo laboral del demandante con la demandada por el periodo del 13 de Mayo de 1987 al 01 de Junio de 2001, precisando que si bien el demandante ha tenido la condición de servidor público en periodo, no pertenece a la carrera administrativa publica al no habersele acreditado su ingreso mediante concurso público.

CUMPLA la emplazada con emitir nueva resolución equiparando la remuneración del demandante con la de los homólogos identificados en la presente resolución, reintegrándole la diferencia como consecuencia de la discriminación verificada, teniendo en cuenta estrictamente lo resuelto en el considerando 40 de la presente sentencia, con sus respectivos intereses legales, en lo que respecta al periodo del 13 de Mayo de 1987 al 01 de Junio de 2001.

IMPROCEDENTE en el extremo de la pretensión de reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones por trato desigual por el periodo del 02 de Junio del 2001 al 04 de Enero del 2009.

...(...).

TERCERO.- Sin embargo, hasta la fecha y pese al tiempo transcurrido, la parte demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues no ha cumplido con alcanzar el acto administrativo emitido conforme a los términos de la sentencia, tanto más, si la parte demandante, mediante escrito que se da cuenta, señala que la demandada no cumple con variar en su boleta de pago la fecha de ingreso, que conforme ha sido determinado en la sentencia, es desde el día 13 de Mayo de 1987 al habersele declarado la existencia de vínculo laboral desde dicha fecha.

Por lo que de conformidad con los considerandos expuestos se RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, para que cumpla con la emisión de los actos administrativos ordenados en sentencia, así como con la variación de su fecha de ingreso en la boleta de pagos del actor al ser un acto que se deriva del cumplimiento de la sentencia...(...).

Que, en tal sentido, la Oficina de Procuraduría Pública Municipal teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en las resoluciones acotadas, y de conformidad con lo señalado en el Art. 4° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de la Directiva N° 013-2010-OyM-GTyI/MPP de fecha 24/02/2010 **SOLICITA** a la Oficina de Personal se sirva disponer el trámite correspondiente para el cumplimiento al mandato judicial, con el fin de evitar multas y/o denuncias innecesarias,

Que, el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*

Que, la Oficina de Personal a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 374-2016-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 23 de Septiembre de 2016, señala, que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos (Ficha Personal del Trabajador) que lleva dicha Unidad, el demandante Don WILLIAM ALBERTO CHINCHAY MORALES, viene prestando sus servicios en esta entidad municipal desde el 01 de Noviembre de 2002, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, cargo Trabajador de Servicios, en tal sentido se recomienda se formalice con una resolución lo ejecutoriado en la resolución N° 19 de fecha 17/03/2016 emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, previo informe legal.

Que, la Oficina de Personal teniendo en cuenta lo señalado por la Unidad de Procesos Técnicos, con fecha 26 de Septiembre de 2016, emite el Informe N° 1316-2016-OPER/MPP, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, previo informe legal, solicitando se autorice la expedición de la correspondiente Resolución de Alcaldía, en la cual se formalice las disposiciones emanadas por el Poder Judicial en donde varié su fecha de ingreso del

demandante WILLIAM ALBERTO CHINCHAY MORALES, asimismo una vez autorizado se derive a la Procuraduría Pública Municipal para que tenga conocimiento de las acciones derivadas llevadas a cabo respecto a lo ordenado.

Que, conforme a lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 1268-2016-GAJ/MPP de fecha 03 de Octubre, recomendando cumplir con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, teniendo presente que:

1.- La Constitución Política del Estado, en el numeral 2 del Artículo 139°, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, no cortar procedimientos, en trámite ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

2.- En el mismo sentido, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone la obligación de toda persona autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; en dicho entendido, corresponde que el mandato contenido en las citadas resoluciones sea cumplido de manera estricta, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, como así lo señala SERVIR al indicar: *"En ese sentido, corresponderá a la entidad dar cumplimiento estricto al mandato judicial en mención, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas(...)"* (Resaltado agregado).

3.- En atención a lo expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, como área competente en procesos judicializados, dicha Gerencia **OPINA** que al existir un mandato judicial; este debe cumplirse, para tal efecto debe considerarse el requerimiento realizado por el Órgano Jurisdiccional en la Resolución N° 20 y procederse a emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente, en el sentido dispuesto por el Poder Judicial.

Que, la Oficina de Secretaría General, ante lo actuado con fecha 04 de octubre de 2016 emite el MEMORANDO N° 2209-2016-OSG/MPP, solicitando a la Oficina de Personal, ampliar información en informe técnico, indicando recomendaciones a efectuar en el Proyecto de Resolución de Alcaldía.

Que, con fecha 10 de Octubre de 2016, la Oficina de Personal mediante INFORME N° 1353-2016-OPER/MPP ante lo actuado y solicitado por la Oficina de Secretaría General, recomienda que según lo ordenado por el Segundo Juzgado Civil se DECLARE la existencia de un vínculo laboral con el demandante WILLIAM ALBERTO CHINCHAY MORALES, así como se consigne como fecha de ingreso del demandante el día 13 de Mayo de 1987, la misma que debe aparecer en sus boletas de pago.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 29 de Septiembre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, mediante la **Resolución N° 19**, de fecha 17 de Marzo de 2016 emitida por El Segundo Juzgado Civil de Piura; **Resolución N° 20**, de fecha 29 de Marzo de 2015 (Sentencia de Vista) emitida por La Sala Laboral Permanente de Piura, **Resolución N° 19** (Decreto), de fecha 24 de Junio del 2016 emitida por el Primer Juzgado de Trabajo, recaída en el Expediente N° 03983-2011-0-2001-JR-LS-02; **EN CONSECUENCIA:**

- ✓ **RECONOCER** la existencia del vínculo laboral entre el señor **WILLIAM ALBERTO CHINCHAY MORALES** y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, durante el periodo comprendido entre el 13 de Mayo de 1987 al 01 de Junio de 2001; precisando que si bien el demandante ha tenido la condición de servidor público en tal periodo, no pertenece a la carrera administrativa publica al no haber acreditado su ingreso mediante concurso público.
- ✓ **VARIAR** en la boleta de pago de remuneraciones del trabajador municipal **WILLIAM ALBERTO CHINCHAY MORALES**, su fecha de ingreso debiendo ser lo correcto 13 de Mayo de 1987, conforme ha sido determinado en la sentencia dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Oficina de Personal en coordinación con la Unidad de Remuneraciones, ejecuten las acciones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL** que remita copia de la presente Resolución de Alcaldía, al señor Juez del **Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura - Corte Superior de Justicia de Piura**, **Expediente Judicial N° 00133-2009-0-2001-JR-CI-02** informando de lo actuado, dando así cumplimiento al Mandato Judicial.



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al interesado y **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, Procuraduría Publica Municipal, Unidad de Remuneraciones, para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE, Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

